

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 30 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de la Economía Nacional, **C. S. DE SANTAMARIA**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 59 DE 1944 (DICIEMBRE 30)

por la cual se establecen algunas normas sobre conservación de la carretera Barbosa-Puerto Olaya; se dispone la construcción de dos ramales que con ella empalman, y se garantiza el cumplimiento de la obligación que a cargo del Gobierno Nacional establece el parágrafo del artículo 3º de la Ley 56 de 1936.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º A partir del 1º de enero de 1944, en la distribución que haga el Gobierno de la suma global destinada anualmente para los gastos de conservación de la red de carreteras nacionales, se elevará en un veinticinco por ciento (25%) la cuota aplicada hasta hoy a la conservación de la carretera Barbosa-Puerto Olaya.

ARTICULO 2º Con el carácter de vías nacionales, considerarse ramales de primer orden articulados a la carretera Barbosa-Puerto Olaya, los que se determinan a continuación:

- a) La carretera que partiendo de la ciudad de Vélez, en el Departamento de Santander, y pasando por las poblaciones de Chipatá y La Paz, vaya a terminar en el caserío de Santa Elena, centro de una vasta región agrícola.
- b) La carretera que partiendo de la población de Bolívar, en el mismo Departamento, empalme con la mencionada carretera Barbosa-Puerto Olaya, en el punto en que los respectivos estudios técnicos señalen como el más apropiado para tal enlace.

ARTICULO 3º El Gobierno procederá a ordenar los estudios, proyectos y construcción de tales obras, y con tal fin queda facultado para abrir al Presupuesto de la respectiva vigencia, el crédito correspondiente, o para verificar los traslados o las operaciones de contabilidad que en ejercicio de esta autorización estime indispensables.

ARTICULO 4º Para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º de la Ley 56 de 1936, el Gobierno dispondrá que por conducto del Ministerio de Obras Públicas se proceda a la rectificación de los trabajos del corto tramo de carretera de que trata dicho parágrafo, para garantizar así que con las especificaciones técnicas convenientes, y en cumplimiento de las obligaciones a cargo del Gobierno, la obra en referencia se entregue debidamente pavimentada, con el carácter de calle principal dentro del perímetro urbano de la ciudad de Vélez.

ARTICULO 5º Nacionalízase el ramal de carretera que partiendo del kilómetro 3, en la carretera del Carare, y concurriendo la abscisa 0 en Puerto Olaya vaya a la Colonia agrícola de Manjarrés, sobre la ribera derecha del río Magdalena, en el Departamento de Santander.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.
Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 30 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 60 DE 1944 (DICIEMBRE 30)

por la cual se conmemora el cincuentenario del Teatro de Colón, de Bogotá, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia al cincuentenario del Teatro de Colón, de la ciudad de Bogotá, que se cumple el 26 de octubre del año de 1945.

ARTICULO 2º En el Presupuesto de la próxima vigencia, se incluya precisamente la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) para la reparación, decoración y dotación del Teatro de Colón, suma que se invertirá de acuerdo con la Dirección de Extensión Cultural del Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO. Facúltase al Gobierno para abrir los créditos en el Presupuesto, necesarios para dar cumplimiento a esta Ley, en el caso de que no se incluyere la partida respectiva.

ARTICULO 3º Desde la sanción de esta Ley, los artistas, y compañías o conjuntos teatrales de Ballet, Opera, Opereta, Zarzuela, Drama, Comedia, Revista, etc., que vengan al país patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional, estarán exentos de todo impuesto nacional, y tendrán derecho a una rebaja del 50% en los transportes de personal y equipaje, en los ferrocarriles y carreteras nacionales.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 30 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Educación Nacional, **Antonio ROCHA**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 61 DE 1944 (DICIEMBRE 30)

por la cual se ordena la construcción del puente

José María Rojas Garrido.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º De la partida global para sostenimiento de carreteras nacionales, el Gobierno tomará la suma suficiente para la construcción de un puente sobre el río Magdalena, en el punto denominado **El Balseadero**, en la carretera que conduce de Garzón a La Plata, en el Departamento del Huila.

PARAGRAFO. Los cables y el herraje del actual puente de herradura se ceden al Departamento del Huila, para la construcción del puente de **La Laguneta**, sobre el río Magdalena, entre el Municipio de Elías y el Corregimiento de Oporapa.

ARTICULO 2º En caso de que la partida global apropiada en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal para sostenimiento y conservación de carreteras nacionales, no permita la erogación que exige la construcción del puente de que trata esta Ley, el Gobierno queda autorizado para hacer los traslados presupuestales necesarios y para abrir, si fuere el caso, créditos adicionales al Presupuesto de la vigencia con tal fin.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 30 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**